

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 29  
Rad. 76-520-40-03-006-**2023-00406-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante contra la **sentencia No. 143 del 11 de octubre de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **CARLOS FERNANDO DOMÍNGUEZ GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.317.661**, en nombre propio, contra **CARNAVAL Y FIESTAS EL PAYASITO S.A.S y/o GEOVANNY STORINO PALACIOS, ANDRÉS FERNANDO ROCHA ÁLVAREZ**, en calidad de **INSPECTOR URBANO DE POLICÍA PALMIRA (V.), ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA**, ingeniero **ANDRÉS FERNANDO OSORIO CAMPO**. Asunto al cual fueron vinculados la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CURADURÍA URBANA No 1 DE PALMIRA (V.), DIRECCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DE PALMIRA (V.), DIEGO MERCADO BELALCÁZAR (arrendador), SECRETARÍA DE GOBIERNO, SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sean amparado su derecho fundamental **al debido proceso**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 018 Expediente Digital

Informa el accionante que, en la actualidad es arrendatario de un local comercial llamado "El Punto de las Copias", en el cual he estado desde hace más de 20 años. Que el día **06/11/2020** recibió un escrito enviado por correo certificado que se titula "ratificación desahucio al arrendatario de local comercial" en el cual el propietario del inmueble por medio de apoderado le recuerda la terminación del contrato de arrendamiento que su antecesor había enviado según él, en fecha 24/06/2020, documento que no le fue entregado porque fue dirigido a una dirección distinta a la de su local comercial, en ese escrito le solicitan la terminación del contrato por "demolición de inmueble y construcción de locales nuevos".

Indica que, las comunicaciones no cumplen con lo establecido en los Art. 518 a 520 del Código de Comercio para dar por terminado el contrato por no cumplir como lo dice la norma con mínimo seis meses para notificarle, dado que el contrato vence el 31 de diciembre de cada año, y al no aceptar la solicitud de terminación de contrato el apoderado de los dueños del inmueble impetra querrela Policiva de fecha 21/01/2021, dirigida al inspector Andras Fernando Rocha Álvarez, violando el derecho a la transparencia en el proceso porque se ve un interés expreso por parte del querellante que está sea llevada por ese inspector en particular a estancias que en la misma inspección ungen como inspectores varios y la misma debía ser asignada por reparto a cualquiera para que no se configurara un conflicto de intereses.

Afirma que, por auto de inicio 53, expedido el 29/01/2021, el Inspector de Policía Urbano, dispuso avocar el conocimiento de proceso verbal abreviado de policía por comportamientos contrarios que afectan la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, fijando fecha para el 11/02/2021, para la audiencia pública, por lo que solicita la suspensión de la audiencia para que se corra traslado de la querrela, ya que no conocía el motivo o razón de la infracción cometida para ejercer su debida defensa.

Expresa que, el 24/02/2021, ante el inspector de policía de Palmira, se realizó la audiencia pública, los querellantes pretenden la terminación del contrato de arrendamiento para realizar una nueva obra, el día 02/03/2021, procede a solicitar información a través de derecho de petición, recibiendo como respuesta a su derecho de petición, le remiten querrela presentada a través de ventanilla única por el abogado de los arrendadores, procediendo a detallar lo que se expresa en dicha querrela.

Manifiesta que, el **24/05/2021**, interpuso tutela a través de apoderado aduciendo violación al debido proceso, la cual fue resuelta el 04/06/2021 declarando la improcedencia al amparo solicitado por no haberse finiquitado con decisión de fondo la

querella policiva, a reglón seguido procese a describir las solicitudes realizadas y las respuestas dadas a las mismas.

Afirma que, el día **25/05/2023** se dicta Resolución Administrativa No.598, mediante la cual se declara el estado de ruina del inmueble y se ordena el desalojo dentro de los 30 días hábiles contados a partir de dicha decisión. Finalizada la audiencia se radica apelación argumentando la falta de competencia por activa de los dueños del inmueble. El 24/08/2023, solicita intervención ante la Procuraduría General de la Nación con radicado E2023543058 por la no contestación por parte de la Alcaldía Municipal de Palmira de la PQR 20230017086 del 23/05/2023, la cual se encuentra en curso.

Asegura que, con la Resolución No. 70 del 20/09/2023, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto, el cual fue contestado por el secretario de infraestructura, renovación urbana y vivienda Ad- Hoc Andrés Fernando Osorio Campo, donde confirma la orden policiva 598 del 25/05/2023. Que, el 27/09/2023, fue notificado de forma personal el TRD 2023-121.19.7.92 donde se informa que el día **29/09/2023**, se llevará a cabo diligencia de materialización de la orden policiva No 598 del 25/05/2023 la cual fue confirmada mediante Resolución No.70 del 20/09/2023.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se ordene la nulidad de todo lo actuado, por carecer de los mínimos presupuestos procesales con una clara y sistemática violación al debido proceso, ya que el Código Nacional de Policía y Convivencia, tiene que ver con la tenencia y posesión, no con el dominio o propiedad que es competencia de la justicia ordinaria consagrado en la constitución y la ley colombiana, además pide una medida provisional de suspensión que le fue concedida.

### **LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**En el ítem 009 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la Oficina de Gestión del Riesgo y de Desastres del Municipio de Palmira (V.),** indicó que, esa entidad en el marco de sus competencias (Decreto 213 de 2016), acompaña las respectivas diligencias de desalojo en aras de garantizar la seguridad dentro del trámite y en compañía de los diversos organismos de socorro.

Que, el trámite administrativo mencionado se encuentra en cabeza de la inspección de policía del municipio de Palmira, y son ellos quienes deben adoptar el respectivo procedimiento (Administrativo, Técnico y Jurídico) para el desarrollo del desalojo, como

Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres realizan un acompañamiento reglado por la ley 1523 de 2023, y actúan como garantes en caso de asonada, desorden público y disturbios, para proteger y salvaguardar la vida de quienes puedan llegar a ser afectados, quedando atentos a la decisión final que se tome sobre la continuidad en el trámite de desalojo a realizar en el inmueble relacionando en el escrito de tutela para actuar en el mismo.

**En el ítem 010 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a través de la Procuraduría Provincial Santiago de Cali, expone que, verificado el sistema interno de correspondencia SIM y SIGDEA, encontraron que efectivamente el accionante radicó ante esa dependencia una solicitud a la que hace alusión el día 24/08/2023, y después de realizar el análisis del mismo y teniendo en cuenta que se trata de una queja contra un Inspector de policía ese despacho decidió iniciar una actuación disciplinaria cuya radicación es D-2023 - 3201152 esto con el fin de realizar las acciones procesales pertinentes.

Dice que, en materia disciplinaria el quejoso no es sujeto procesal y por tanto de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 110 de la ley 1952 de 2019, le asisten únicamente los derechos de presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, también el derecho a aportar las pruebas que tenga en su poder y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, parágrafo que a procede transcribir. Concluye expresando que, en el presente asunto se está frente a un hecho superado y que la acción de tutela resultaría inocua, teniendo en cuenta que esa entidad dio trámite al escrito impetrado por el accionante el día 29/09/2023, y solicita se declare la carencia actual de objeto, y como consecuencia la improcedencia de la acción de tutela.

**En el ítem 013 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la CURADURÍA URBANA No 1 DE PALMIRA (V.),** quien hace un análisis de cada uno de los hechos, manifestando que no le constan que acciones de trámite se hayan llevado en el proceso de querrela policiva, además no conoce el asunto que involucra al accionante en el predio objeto de litigio, así tampoco conoce de los tramites que hayan surgido del proceso de querrela en la inspección de policía adscrita a la secretaria de gobierno del municipio de Palmira (V), igualmente solicita su desvinculación de la tutela.

**En el ítem 014 de la actuación de primera instancia nos encontramos con la contestación de la SECRETARÍA DE GOBIERNO,** a través del Inspector Urbano de Policía Palmira (V.), procedió a hacer un análisis de cada uno de los hechos, a los hechos 1, 12, 14, 15, 19, son ciertos, al hecho 2, son apreciaciones del accionante, al hecho 3,

funge como inspector de policía desde hace 14 años, y conoce a la mayoría de los abogados litigantes, sin querer esto decir que sus actos sean sesgados, además son proceso de doble instancia. Al hecho 4, dijo que el accionante se limita a citar la ley 1801 del 2016, al hecho 5, es irrelevante dentro de la querrela, al hecho 6, es cierto en cuanto que no se mencionó el comportamiento contrario, al hecho 7, es algo errado por parte del accionante en lo referente a los repartos que él enuncia.

Al hecho 8, es falso, se trata de la continuidad de la audiencia que fuera suspendida por la no comparecencia de los querellantes, al hecho 9, es falso, por cuanto toda la documentos y actuaciones están en el expediente del proceso que nos ocupa y del cual fue dado a conocer desde el mismo instante en que se vinculó al proceso, al hecho 10, efectivamente el apoderado de la parte actora solicitó la corrección por haber obviado incluir el artículo 194, la cual se efectuó sin más cambios, ni en las partes, los hechos, y las pretensiones, asegura que, sobre estos mismos hechos fueron motivos de acción constitucional de tutela presentada por los señores Aldemar Toro Orejuela, Carlos Fernando Gaviria Domínguez, y otro, tramitada en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Palmira (V.), y decidido mediante sentencia 2021-00104-00, en cuya parte resolutive la declara improcedente.

Al hecho 11, a ese hecho le dieron respuesta en todas y cada una de las audiencias, y no quedó satisfecho a la misma, al hecho 13, es falso, al hecho 16, si pudo haber un error de transcripción, no menos cierto es que el señor Domínguez, recibió la respuesta en todas las audiencias el cual estuvo presente acompañado de su apoderado, al hecho 17, informó que las querrelas policivas no requieren de reparto, así se deduce del numeral primero del artículo 223 de la ley 1801 de 2006, que trata de la iniciación de la acción, al 18, desconoce la respuesta dada por parte de la administración de Palmira, al hecho 20, desconoce lo enunciado en este hecho, al hecho 21, es parcialmente cierto, por cuanto el ingeniero Andrés Fernando Osorio, no emitió el concepto técnico inicial, fueron funcionarios profesionales e idóneos adscritos a la Secretaría de Infraestructura Renovación Urbana y Vivienda, dichas experticias fueron comunicadas a las partes, las cuales solicitaron un mes de suspensión del proceso para contratar un profesional idóneo (ingeniero estructural), para controvertir la experticia, la cual nunca lo hicieron.

En cuanto a las pretensiones, se opone a todas, por cuanto le dieron pleno cumplimiento al debido proceso tal como consta en las diferentes audiencias en las cuales se garantizó el derecho a la defensa y el principio de contradicción en cuanto a las nulidades que se interpusieron, fueron resueltas dentro del mismo, y concluye expresando que lo que busca el accionante es dilatar la **orden de policía No. 598, del 19/05/2023.**

**En el ítem 015 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUBSECRETARIO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PALMIRA (V.),** quien hace un análisis de cada uno de los hechos, manifestando que referente a los hechos primero al veintidós, no son hechos que le conste a la Secretaría de Gobierno, ni a la Subsecretaría de Inspección y Control, ya que carece de competencia para pronunciarse detalladamente sobre los mismos. Que la autoridad competente para atender la acción instaurada es la inspección de Policía de Palmira, quien cuenta con la trazabilidad del proceso expuesto en la presente actuación, así como todo el material probatorio necesario.

**En el ítem 016 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA,** indicó que referente a los hechos no le constan, aunque algunos son ciertos, y se opone a todas las pretensiones, por cuanto esa secretaría no ha vulnerado los derechos aludidos por la parte accionante, por cuanto han actuado conforme a derecho y al material probatorio obrante en el expediente. S solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, en razón a que el accionante pretende por este medio dirimir un conflicto atinente al contrato de arrendamiento de local comercial, el cual corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria, y sean desvinculados.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 018 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales del agraviado, por cuanto que la parte actora no ha agotado las demás posibilidades para controvertir los actos administrativos que se han emitido, además la pretensión del actor no gira a que se resguarden en estricto sentido sus garantías al debido proceso, y las implicaciones que tiene este postulado constitucional, sino a que sé que se arrolle todo el trámite con una declaratoria de nulidad, pero quedó advertido que la casuística de este caso no amerita la intervención del Juez constitucional.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 020 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionado **CARLOS FERNANDO DOMÍNGUEZ GAVIRIA**, quien solicita se revoque el fallo proferido, por considerar que se ha violado el debido proceso, ya que la acción policiva cuando un edificio amenaza ruina, que no es de este caso, la tiene el

poseedor, el tenedor y el vecino, jamás el propietario del inmueble, ya que cuantificar los daños ocasionados por tener la oportunidad de volver a empezar un nuevo local es más complejo de lo que se puede observar, al amparo de una norma jurídica. Solicita se ordene al Inspector Urbano de Policía Palmira (V.), suspender la diligencia de desalojo programada para el día 17/10/2023, mediante orden de policía No.598 del 25/05/2023, confirmada mediante resolución No.70 de 20/09/2023.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **CARLOS FERNANDO DOMÍNGUEZ GAVIRIA**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **al DEBIDO PROCESO**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE PALMIRA (V.)**, como autoridad señalada de vulnerar el derecho al debido proceso de la parte accionante.

No se encuentran legitimadas las entidades: **CARNAVAL Y FIESTAS EL PAYASITO S.A.S y/o GEOVANNY STORINO PALACIOS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA. DE INFRAESTRUCTURA RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA, ingeniero ANDRÉS FERNANDO OSORIO CAMPO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CURADURÍA URBANA No 1 DE PALMIRA (V.), DIRECCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DE PALMIRA (V.), DIEGO MERCADO BELALCÁZAR (arrendador), SECRETARÍA DE GOBIERNO, SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1. El carácter subsidiario de la tutela.** Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

**2. El principio de inmediatez.** El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad<sup>2</sup> de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, puesto que, el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela<sup>3</sup> - explicando o determinando para cada caso concreto "el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente<sup>5</sup>:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>4</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>5</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada.

Requisito que en este infolio se da por cumplido por cuanto si bien lo cuestionado es la actuación procesal administrativa, la situación que la involucra es actual atendido a que la situación fáctica que se dice lesiva se ha prolongado en el tiempo.

**3. El debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

**4.** Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela solicitando que se le ordene al Inspector de Policía Urbana de Palmira (V.), el suspender la diligencia de desalojo programada para el día 17/10/2023, mediante orden de policía No.598 del 25/05/2023, confirmada mediante resolución No.70 de

20/09/2023 y por razón de la medida provisional concedida por el juzgado de primera instancia.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber 2591 de 1991 al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre estas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa judicial, por cuanto si éste existe, entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto en mención).

**5. El Debido proceso administrativo en materia policiva.** Debe tenerse presente que el ejercicio del llamado poder de policía, ejercido en este caso por una autoridad delgada del alcalde municipal, es distinto al poder la Policía Nacional, es una actividad administrativa que conlleva la imposición de cargas a los ciudadanos, de modo que las decisiones así emitidas tienen tal carácter (no son decisiones judiciales) y son susceptibles de demandarse ante la autoridad judicial contencioso administrativa, según lo asentó la Corte Constitucional desde sus inicios (sentencia T- 013 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz).

Afirmación que resulta de interés en el presente debate en el cual la parte accionante centra su cuestionamiento en que el propietario del inmueble a él arrendado, fue quien instauró la querrela cuyas copias anexó al memorial de tutela y que terminó con orden de demolición del inmueble que por contera debe desocupar.

Discute que es el poseedor o el tenedor y no el dueño quienes están facultados para elevar tal solicitud. Por su lado al leer las motivaciones que concluyeron con la **Orden de Policía No. 598 del 19 de mayo de 2023 (ítem 3, fls 96)** y también la resolución **No. 70 del 20 de septiembre de 2023 (ítem 3, fl 102)** por la cual se resuelve un recurso de apelación, se ve que coinciden en afirmar con cita normativa civil y jurisprudencial que el dueño sigue siendo poseedor y como según se colige la aceptación del propietario como promotor de la acción policiva que nos ocupa.

De manera concreta se debe observar tal como lo hizo el juzgado de conocimiento que de acuerdo con el precedente constitucional citado (**sentencia T-688 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez**) el debido proceso es propio de toda actuación judicial o

administrativa, lo cual incluye que deba ser respetado en el proceso policivo referido dentro de este expediente de tutela. Sea promovido por quien resulta legitimado para ello, se surtan todas las etapas propias del mismo. Se haga todo el recaudo probatorio. Se analicen todas las pruebas en conjunto y se haga discernimiento sobre cada tema de debate propuesto.

Bajo este contexto y dado que en el expediente policivo cuestionado se hace cita incluso de las normas civiles relativas a la posesión, que desde un comienzo el hoy accionante se declaró como **tenedor** por ser arrendatario del local donde funciona su establecimiento "El punto de las copias", que paga arriendo, luego no existe en él un ánimo de dominio que permita tomarlo como poseedor. Que tal como se lee en las decisiones de policía cuestionadas los dueños del predio conservan su calidad de poseedores mediante tercera persona, entendiéndose el arrendatario, lo cual tiene apoyo legal (artículo 762 del Código Civil), sin que en el asunto que nos ocupa se haya presentado a alguna persona diferente a reclamar tal calidad de poseedor.

Siendo así no se ve que el derecho fundamental al debido proceso se encuentre lesionado y sea susceptible de ampararse, menos cuando en todo sí es la autoridad competente (artículo 206, numeral 6, literales a, b) para emitir la decisión que desagrada al accionante quien la profirió y menos si de acuerdo con las pruebas periciales allegadas a dicho proceso policivo se determina que el inmueble de la **carrera 28 No. 29-25** de Palmira distinguido con la matrícula No. **378-12667** sí amerita ser demolido.

Prosiguiendo se tiene en cuenta que la parte accionante cuestiona el que, según afirma, la solicitud que dio inicio a dicho trámite no fue objeto de reparto, lo cual refutó la autoridad accionada. Al respecto cabe indicar que, si ello fuere así, tal cosa no afecta la validez de lo actuado, toda vez que se surtió el debido proceso, ni constituye causal de nulidad legalmente prevista y, bien pudiere generar una irregularidad ella ya fue puesta en conocimiento de la autoridad disciplinaria.

En lo que hace referencia a los cuestionamientos por la falta de concordancia de unas copias que en audiencia hiciera el apoderado del hoy accionante, se observa que en esa misma actuación se dieron las explicaciones pertinentes, que la audiencia fue suspendida y proseguida sin que se insistiera en tal aspecto, por eso se debe dar por superada, sin que amerite considerar la lesión del derecho fundamental que nos ocupa.

En todo caso de la lectura de los anexos correspondientes al expediente policivo que nos ocupa resulta pertinente recordar acorde a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo

6, numeral 1 reglamentario del artículo 86 constitucional y, con sujeción a lo señalado por la Corte Constitucional en su ya citada sentencia **T-013 de 1992** que para lograr la prosperidad de la acción de tutela no basta con demostrar la afectación de un derecho fundamental, sino que se debe determinar la inexistencia de otros mecanismos legales de defensa, de modo que si ellos existen la presente acción se torna improcedente.

Así las cosas resulta que en el asunto similar resuelto en la precitada sentencia de tutela fallada por la mencionada corporación, se había concedido el amparo solicitado, empero la Corte tuvo a bien revocarlo por cuanto existe otro mecanismo de defensa como lo es la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Prosiguiendo resulta, con relación al presente asunto, que el accionante refiere ser inquilino del mismo local, hace veinte años y que es el propietario quien está provocando el deterioro del predio para reclamar la demolición por ruina. De ello se comprende que se le estaría perturbando en forma indebida su tenencia, de modo que si ello le genera alguna afectación puede demandar y someter a juicio la correspondiente pretensión indemnizatoria por la vía judicial civil y si de obtener la prueba se trata bien puede acudir a la inspección judicial anticipada, o tomar la prueba documental (artículos 243, 244 de la ley 1564 de 2012), de modo que en este aspecto tampoco puede prosperar la acción de tutela.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 143 del 11 de octubre de 2023,** proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **CARLOS FERNANDO DOMÍNGUEZ GAVIRIA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.317.661,** en nombre propio, contra **CARNAVAL Y FIESTAS EL PAYASITO S.A.S y/o GEOVANNY STORINO PALACIOS, ANDRÉS FERNANDO ROCHA ÁLVAREZ,** en calidad de **INSPECTOR URBANO DE POLICÍA PALMIRA (V.), ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA. DE INFRAESTRUCTURA RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA,** ingeniero **ANDRÉS FERNANDO OSORIO CAMPO.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

## **CÚMPLASE**

### **LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba3d639ef9ce4945a71330c10667f68dc9a211b031ab95b2c1e8520711cdb7**

Documento generado en 17/11/2023 05:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**